



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°8
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN- en nombre de su afiliado DAVID REYES BRETÓN
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y vinculado el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO -INDEPORTES QUINDÍO (JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO)
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00004-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 10
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **PROTECCION S.A.**, en nombre del afiliado al Sistema general De Pensiones **-SGP-** al fondo pensional administrado por esa administradora de fondos de pensiones señor **DAVID REYES BRETÓN**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **-UGPP-**, representada legalmente por **LUÍS ALBERTO CAMELO CRISTANCHO**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la entidad accionante, manifiesta que solicitó a la **UGPP**, el pasado 2 de octubre de 2020, información sobre el pago (devolución) de aportes solicitados, así como realizar el pago a la cuenta determinada para tal fin y el envío de la consignación y acto administrativo a la dirección de la accionante. Que, por respuesta del 22 de octubre, se le comunicó que una vez se contara con los soportes de pago se efectuaría el estudio y análisis pensional, dando respuesta de fondo. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita: TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la **UGPP** directamente a la AFP Protección S.A. Así como ORDENAR a esa entidad oficial a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental

de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Adicional se ordenó vincular a la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO hoy en día denominado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO - **INDEPORTES QUINDÍO**, en calidad de empleador del señor **DAVID REYES BRETÓN**; y se comunicó a la entidad accionada y a la vinculada dicho proveído, solicitándoles que en el término de dos días hábiles se pronunciaran respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

Una vez notificada en debida forma la **UGPP** dio respuesta en enero 18 del año 2021 a la acción interpuesta de la siguiente forma, entre otros:

“que por oficio N° 20202142003314111 del 22 de octubre de 2020 dio respuesta inicial a Protección informando lo respectivo al trámite de traslado de aportes solicitado para su afiliado el señor DAVID REYES BRETÓN, de acuerdo con la información de aportes encontrada. Este oficio de respuesta fue enviado a la PROTECCIÓN al buzón de correo electrónico de Héctor Alejandro Cardona López - Equipo Gestión de Cobro, alexandra.gallego@proteccion.com.co, como consta en el comprobante que se adjunta. Vale la pena mencionar, que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad que represento, procedió a cuantificar el valor de la devolución de los aportes pensionales efectuados por el empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO NIT 890.000.634, debidamente actualizados y con rendimientos, a favor del señor DAVID REYES BRETÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.269, por los períodos de marzo a diciembre de 1988 - julio a diciembre de 1989 - enero a octubre de 1990, teniendo en cuenta la información que reposa en nuestros registros. En virtud de lo

anterior, a través de memorando interno se solicitó a la Dirección de Pensiones de la Unidad, efectuar el estudio correspondiente sobre la procedencia del traslado de aportes para lo cual se generó la Solicitud de Obligación Pensional SOP202101000488. Es importante tener en cuenta, que en tratándose del traslado de devolución de aportes pensionales, debe esta Unidad llevar a cabo una serie de análisis y cruces de información, consulta y validación en el Registro Nacional de Afiliados para determinar afiliación y tiempos, así como la validación de la documental aportada por PROTECCIÓN, del acervo documental entregado por el Ministerio de Salud y protección Social, de la certificación de la Subdirección de Gestión Documental sobre la existencia o no de planillas o recibos de caja para confirmar pagos por aportes pensionales del empleador, entre otras gestiones internas que debe adelantarse. En consecuencia, se informa a su Despacho que actualmente se encuentra en proceso de expedición, la Resolución por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de aportes del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS AFP PROTECCION S.A., a favor del señor DAVID REYES BRETÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.525.269, en donde se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Por la DIRECCION DE PENSIONES DE LA UGPP reportar a la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP el traslado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS AFP PROTECCION S.A. NIT: 800229739 por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO NIT 890.000.634, debidamente actualizados y con rendimientos, a favor del señor DAVID REYES BRETON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.269, en cuantía de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.239.782 M/CTE); con cargo al recaudo No. 6404317 del 28 de julio de 2017, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS AFP PROTECCION S.A.

ARTICULO SEGUNDO: POR LA SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP Gestionar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL - DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta corriente No. 59908900403 de BANCOLOMBIA, a nombre de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS AFP PROTECCION S.A.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS AFP PROTECCION S.A. haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la DIRECCION DE PENSIONES. De este recurso podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad.

Aclarando a su Despacho que posterior a la expedición del acto administrativo se realiza el trámite de notificación de este, al cual se dará prioridad en virtud de la presente tutela.

De conformidad con lo expuesto, es pertinente realizar la siguiente petición: Que se DECLARE la IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN de derecho fundamental alguno a la accionante.”

Por otro lado, aunque se ordenó vincular a la JUNTA DE ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO se recibió respuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO - INDEPORTES QUINDÍO- quien respondió indicado:

“...desconoce los motivos por los cuales la UGPP no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por Protección S.A...”

“Que el 30 de julio de 2020 el señor David Reyes BRETÓN, solicito emisión de bono pensional derivado del periodo laborado entre el 16 de marzo de 1988 al 31 de octubre de 1999, en calidad de Profesional Universitario código 3020, grado 03, a lo cual se le dio respuesta que el Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío- INDEPORTES QUINDIO- no es el competente para emitir bonos pensionales, sin embargo, se le procedió a emitirle certificado de tiempo de servicios y salarios...”

“Así las cosas, claro que por parte de Instituto no se le ha vulnerado ningún tipo de derecho fundamental al accionante...”

Por lo que se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación respecto de la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. *Se realice de manera oportuna* 2. *Resuelva de fondo*,

clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

PROTECCION S.A., interpone la presente acción constitucional pretendiendo se ordene el cese de la vulneración del derecho fundamental de petición como administradora de los recursos pensionales del afiliado al SGP al fondo pensional que ella administra, señor David Reyes Bretón, con causa en que que solicitó a la **UGPP**, el pasado 2 de octubre de 2020, información sobre el pago (devolución) de aportes solicitados y realizar pago a la cuenta determinada para tal fin y el envío de la consignación y acto administrativo a la dirección de la accionante, que la UGPP dio una respuesta del 22 de octubre de 2020 mediante la cual se le comunicó que una vez se contara con los soportes de pago se efectuaría el estudio y análisis pensional pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta concreta alguna.

Se evidencia que, reposa constancia de envío de la respuesta brindada por la UGPP a la dirección electrónica alexandra.gallego@proteccion.com.co el 22 de octubre de 2020 a la petición de ese mismo mes hecha por PROTECCIÓN; sin embargo, a pesar de que se brindó esa respuesta ella no fue de fondo y se ha vulnerado el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política De

Colombia de 1991 pues no se dio fecha concreta para el estudio y análisis pensional y aún no ha cesado la vulneración a su derecho de petición. La respuesta emitida no contemplo los aspectos pedidos. No ha sido notificado el acto administrativo proyectado señalado por la UGPP al dar contestación a esta acción judicial constitucional que de por satisfecha la información requerida, el cual se encuentra en proceso de expedición. Obsérvese que la entidad tutelante solicitó información sobre el pago (devolución) de aportes solicitados, así como realizar el mismo a la cuenta determinada para tal fin y él envió de la consignación y acto administrativo a la dirección de la accionante. Luego de verificar la respuesta allegada se evidencia que la accionada está apenas adelantando gestiones tendientes a satisfacer el requerimiento, pero aún no ha brindado una respuesta definitiva.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente tutelar los derechos reclamados por **PROTECCION S.A.**, pues la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP** no ha dado respuesta oportuna a la solicitud elevada por la accionante, ya que no ha notificado el acto administrativo pertinente y en el cual se resuelve de forma explícita y determinada la solicitud radicada en octubre de 2020. Se ordenará que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance y de respuesta de fondo, clara y debidamente notificada a la petición elevada el 2 de octubre de 2020 por **PROTECCION S.A.**

Por otro lado, no se haya que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO -INDEPORTES QUINDÍO-** tenga alguna carga en relación con la petición inicial de **PROTECCIÓN** ni con esta acción de tutela y menos considerando que la UGPP conoce y tiene los datos y registros de tiempos servidos por el señor **DAVID REYES BRETÓN** a la otrora **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL QUINDIO** y por ello se la desvinculará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO**, en nombre del afiliado al Sistema general De Pensiones **-SGP-** al fondo pensional administrado por esa administradora de fondos de pensiones señor **DAVID REYES BRETÓN** identificado con cedula número 7.525.269 vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UGPP** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los

medios que tenga a su alcance y de respuesta de fondo, clara y debidamente notificada a la petición elevada el 2 de octubre de 2020 por PROTECCION S.A., la cual se haya proyectada, según las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENA DESVINCULAR INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO -INDEPORTES QUINDÍO-.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v